Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000841-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00691-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00691-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de abril de 2021, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la Carta N° 1836-2021-SUNEDU-03-08-04 de fecha 31 de marzo de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada *"(…) DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE DISPUSO DESIGNAR COMO PRESIDENTE ENCARGADO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU al Sr. JOSEPH DAGER ALVA".*

Mediante la Carta N° 1836-2021-SUNEDU-03-08-04 de fecha 31 de marzo del 2021, la entidad remitió al recurrente copia de la Resolución Suprema N° 003-2021-MINEDU, de fecha 25 de febrero del 2021, mediante la cual se encargó las funciones de Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu al señor Joseph Elías Dager Alva, Secretario General. Asimismo, agregó que en su *"calidad de Superintendente recae el Cargo de Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu, conforme se estipula en el artículo 13 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 001-2015-SUNEDU/CD"*; precisando que dado que la información vinculada a la Resolución Suprema N° 003-2021- MINEDU ha sido emitida por el Ministerio de Educación, se procedió a trasladar su solicitud mediante el Oficio N° 0095-2021-SUNEDU-03-08-04, para la emisión de la copia fedateada requerida.

Con fecha 5 de abril de 2021, el recurrente formuló recurso de apelación contra la citada carta, considerando denegada su solicitud, debido a que no solicitó copia de

la Resolución Suprema N° 003-2021- MINEDU, es decir, *"copia fedateada de designación de presidente del consejo directivo sino (…) del documento administrativo que dispuso designar como Presidente encargado del consejo directivo de la Sunedu al Sr. Joseph Dager Alva"*. Entre otros argumentos, señala que todos los miembros del Consejo Directivo de la entidad son designados mediante resolución suprema por el Ministerio de Educación, en tanto, el *"cargo de Presidente de consejo directivo debe figurar reconocido en una sesión de Acta del Consejo Directivo de la Sunedu".*

A través de la Resolución 000696-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos mediante el Escrito N° 1 de fecha 26 de abril de 2021, de la Procuraduría Pública de la entidad.

Mediante el citado escrito, la entidad reitera los argumentos expuestos en la Carta N° 1836-2021-SUNEDU-03-08-04 de fecha 31 de marzo del 2021, precisando que *"(…) el apelante presume que deberían existir dos resoluciones o actos, uno para designar al Superintendente de Sunedu y otro para designar al Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu. No obstante, conforme a lo desarrollado en los apartados precedentes, la designación del Superintendente -sea titular o encargado- lleva consigo el ejercicio del cargo de Presidente del Consejo Directivo, no siendo necesario la emisión de otro acto de designación"*; concluyendo que *"(…) que no existe documento administrativo que designa como Presidente encargado del Consejo Directivo de la Sunedu al señor Joseph Dager Alva"*, solicitando se desestime el recurso de apelación del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[1] Resolución notificada con fecha 21 de abril de 2021, a través de la Cédula de Notificación N° 3347-2021-JUS/TTAIP.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a contar con la información solicitada, a efectos de su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Siendo esto así, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 10 de la Ley de Transparencia brindar la información requerida por la ciudadanía.

En relación a la forma como debe ser entregada la información, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC ha señalado que esta debe brindarse de manera clara y precisa:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su

derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia de información, conforme se advierte del mencionado artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece que en caso la administración pública no contara con la información requerida deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada *"(…) DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE DISPUSO DESIGNAR COMO PRESIDENTE ENCARGADO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU al Sr. JOSEPH DAGER ALVA",* y la entidad atendió dicho requerimiento mediante la Carta N° 1836-2021-SUNEDU-03-08-04 de fecha 31 de marzo del 2021, comunicándole, previa cita de los artículos 10 y 13 de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

> *"Bajo lo antes expuesto, corresponde señalar que, mediante Resolución Suprema N° 003-2021-MINEDU, de fecha 25 de febrero del 2021, se encargó las funciones de Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu al señor Joseph Elías Dager Alva, Secretario General de esta Superintendencia.*
> *Es así que, que en su calidad de Superintendente que recae el Cargo de Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu, conforme se estipula en el artículo 13 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 001-2015-SUNEDU/CD.*
> *Finalmente, adjuntamos copia digital de la Resolución Suprema N° 003-2021- MINEDU, sin embargo, en vista que es el Ministerio de Educación, quien emitió la antes referida resolución, sugerimos se encause la presente solicitud ante dicha entidad para la emisión de la copia autenticada, de corresponder."* (subrayado agregado)

Ante dicha respuesta, el recurrente como argumento central señaló a través de su escrito de apelación que:

> *"(…)*
> *Es necesario aclarar que ser superintendente de la Sunedu significa tener un cargo solo de superintendente y que para este cargo se es designado por resolución suprema a propuesta del Ministerio de Educación. (Art. 20 de la Ley Universitaria N° 30220). Por otro lado para ser miembro del Consejo Directivo de la Sunedu, todos los miembros del Consejo Directivo de la Sunedu son designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Educación (Tercer Párrafo del Art. 17 de la Ley Universitaria N° 30220). En la primera línea del Art. 18 de la Ley Universitaria n° 30220 apreciamos que ser miembro del consejo directivo de la Sunedu significa tener el CARGO DE MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU. Que el cargo de Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu se entiende lo tiene aquel previamente tiene el cargo de miembro del consejo directivo de la Sunedu, pues como repito por imperio de la propia ley universitaria TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU SON DESIGNADOS MEDIANTE RESOLUCION SUPREMA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. El cargo de Presidente de consejo directivo debe figurar reconocido en una sesión de Acta del Consejo Directivo de la Sunedu.*
> *Finalmente, debo precisar (…) que no he pedido copia fedateada de designación de Presidente del consejo directivo sino he pedido copia*

fedateada del documento administrativo que dispuso designar como Presidente encargado del consejo directivo de la Sunedu al Sr. Joseph Dager Alva." (subrayado agregado)

En atención a los citados párrafos, se advierte que la entidad en mérito de la información requerida por el recurrente, proporcionó copia de la Resolución Suprema N° 003-2021-MINEDU, de fecha 25 de febrero del 2021, indicando que la entrega de copia autenticada de la citada resolución le corresponde al Ministerio de Educación, trasladando la solicitud al citado ministerio.

De igual manera, se advierte que el recurrente a través de su escrito de apelación no cuestiona el encausamiento de su solicitud de acceso a la información pública al Ministerio de Educación por parte de la entidad, sino que considera que la información requerida se encuentra en posesión de la entidad, manifestando que *"El cargo de Presidente de consejo directivo debe figurar reconocido en una sesión de Acta del Consejo Directivo de la Sunedu"*, acotando además que no ha solicitado el documento mediante el cual se materializó la designación del presidente del consejo directivo de la entidad, sino la "*copia fedateada del documento administrativo que dispuso designar como Presidente encargado del consejo directivo de la Sunedu al Sr. Joseph Dager Alva."*

Al respecto, habida cuenta que el recurrente argumenta que la información requerida se encuentra en posesión de la entidad, resulta pertinente acotar que el artículo 16 de Ley Universitaria, Ley Nº 30220[3], prescribe que para el cumplimiento de sus funciones la SUNEDU cuenta con la siguiente estructura: *"16.1 Alta Dirección: Consejo Directivo, Superintendente y Secretario General", "16.2 Órganos de administración interna" y "16.3 Órganos de línea"*.

En esa línea, el artículo 17 de la citada norma señala que el Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la entidad, cuya conformación comprende:

> *"17.1.1 El Superintendente de la SUNEDU, quien lo presidirá.*
> *17.1.2 Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), con un nivel no menor de Director General.*
> *17.1.3 Cinco (5) miembros seleccionados mediante concurso público. Dos serán docentes provenientes de universidades públicas y uno de universidad privada. En estos casos cumplirán con lo señalado en el punto 17.2.1. Los otros dos seleccionados serán personalidades que cumplan con lo señalado en los puntos 17.2.2 o 17.2.3.*
> *Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Superintendente, perciben dietas por las sesiones en que participan, aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.*
> *Los ciudadanos seleccionados son designados por un periodo de cinco (5) años, en la forma prevista en el Reglamento de Organización y Funciones, con opinión favorable del Consejo Nacional de Educación, aprobada por mayoría simple para cada ciudadano. Todos los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación.*
> *(…)".* (subrayado agregado)

[3] En adelante, Ley Universitaria.

Bajo dicho marco legal, el artículo 12 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 001-2015-SUNEDU/CD de fecha 26 de junio de 2015[4], establece que el *"cargo de Presidente del Consejo Directivo recae en el Superintendente de la Sunedu".*

Además, el artículo 14 del Reglamento Interno, agrega que el Vicepresidente del Consejo Directivo, *"(…) será elegido a propuesta del Presidente del Consejo Directivo, por voto unánime, por un periodo de una (01) año, pudiendo ser reelegido. En caso el cargo quedará vacante se designará a su reemplazo."* (subrayado agregado); asimismo, el artículo 15 señala que tiene por funciones:

> *"15.1 Ejercer las funciones del Presidente del Consejo Directivo sólo en caso de ausencia o impedimento de éste, así como en los casos de urgencia que no puedan ser atendidos por la Presidencia. Se entenderá como caso de urgencia aquél cuya atención no pueda ser diferida por vencimiento de plazos, pérdida de oportunidad y/o similares.*
> *15.2 Las funciones asumidas por el Vicepresidente serán ejercidas sólo por el tiempo que dure la ausencia, impedimento o urgencia y se limitará a las actuaciones estrictamente necesarias para su atención.*
> *15.3 Dar cuenta del ejercicio de sus funciones al Presidente del Consejo Directivo, una vez que éste reanude sus funciones."* (subrayado agregado)

Al amparo de los artículos citados del Reglamento Interno, esta instancia advierte que existe una modalidad en la cual el Presidente del Consejo Directivo de la entidad propondrá a la persona (Vicepresidente) que ejercerá sus funciones en caso de ausencia, en cuyo supuesto la propuesta y la elección con voto unánime, deberá revestir las formalidades que tienen las sesiones del citado consejo, así como el registro correspondiente en acta.

Sobre el particular, la entidad a través de sus descargos señaló ante esta instancia lo siguiente:

> *"3. Respecto a las funciones del Superintendente, es importante señalar que el señor Oswaldo Zegarra Rojas, quien ostenta el cargo de Superintendente y además el de Presidente del Consejo Directivo, se ausentó por tener un impedimento de salud, repercutiendo en el desempeño propio de su cargo. Así pues, en cuanto a la Presidencia del Consejo Directivo, ante dicha ausencia/impedimento se aplica lo establecido en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo de la Sunedu (en adelante, el Reglamento del CD), el mismo que señala que las funciones -en su totalidad- son asumidas por el Vicepresidente en tanto dure la causal, lo que en doctrina según Morón Urbina, se conoce como un suplente subsidiario."* (subrayado agregado)

Del citado párrafo, se aprecia que la entidad reconoce la modalidad de suplencia del Presidente por el Vicepresidente del Consejo Directivo, ante la ausencia del primero, bajo la figura de la *"suplencia subsidiaria"* que, solo resulta aplicable para aquel que tenga la calidad de miembro designado del citado consejo; sin embargo, no ha señalado si se cuenta con un Vicepresidente designado o no.

[4] En adelante, Reglamento Interno.

No obstante ello, la entidad ha señalado en los fundamentos de hecho y derecho de sus descargos que:

> *"5. Sin embargo, posteriormente se designó un encargado para ejercer las funciones de Superintendente – encargatura que recayó en el Secretario General de conformidad con la Resolución Suprema N.° 003-2021-MINEDU, en palabras de Morón Urbina, un suplente habilitado por la autoridad nominadora (de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior); el cual asume todas las funciones del titular, que conlleva al ejercicio no solo de las funciones establecidas en el artículo 20.2 de la Ley Universitaria, concordadas con el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, el ROF de la Sunedu), sino también aquellas que corresponden al Presidente del Consejo Directivo, establecidas en el Reglamento del CD, por ende, el Superintendente (e) con dicha designación desempeña las actividades desarrolladas en las normas reseñadas.*
> *6. Además, se advierte del artículo 17.1.1 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, que el Consejo Directivo está conformado, entre otros miembros, por el Superintendente, quien lo presidirá. Es decir que el Superintendente, por el hecho de serlo, es también Presidente del Consejo Directivo.*
> *(…)*
> *8. No obstante, del recurso de apelación se evidencia que el apelante presume que deberían existir dos resoluciones o actos, uno para designar al Superintendente de Sunedu y otro para designar al Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu. No obstante, conforme a lo desarrollado en los apartados precedentes, la designación del Superintendente -sea titular o encargado- lleva consigo el ejercicio del cargo de Presidente del Consejo Directivo, no siendo necesario la emisión de otro acto de designación."* (subrayado agregado)

En virtud a los argumentos expuestos por la entidad, se aprecia que - bajo la figura del "*suplente habilitado por la autoridad nominadora"* - se encargó las funciones del Superintendente de la entidad al señor Joseph Elías Dager Alva, Secretario General de la entidad; esto es, un funcionario que previamente no tenía la calidad de miembro del Consejo Directivo.

De igual modo, esta instancia considera que de una lectura conjunta de los artículos 17 y 20 de la Ley Universitaria, la designación del Superintendente de la entidad, mediante resolución suprema, implica que a su vez ejerza el cargo de Presidente del Consejo Directivo, no habiendo previsto las normas anteriormente revisadas, la expedición de un acto administrativo para el ejercicio de la presidencia del citado consejo.

Por lo tanto, el argumento expuesto por el recurrente, respecto que "*el cargo de Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu se entiende lo tiene aquel que previamente tiene el cargo de miembro del consejo directivo de la Sunedu",* solo resulta aplicable en el supuesto que, ante la ausencia del Presidente titular, asuma otro miembro del Consejo Directivo; no siendo aplicable en el presente caso, al haberse encargado las funciones de Superintendente de la entidad al señor Joseph Elías Dager Alva, mediante la Resolución Suprema N° 003-2021-MINEDU.

Entre otros argumentos, la entidad ha señalado en relación a la información requerida por el recurrente que:

> *"9. De todo lo expuesto, se advierte que no existe documento administrativo que designa como Presidente encargado del Consejo Directivo de la Sunedu al señor Joseph Dager Alva. En esa línea, como lo refiere el citado Informe N.° 001-2021-SUNEDU-03, la Sunedu "(…) solo cuenta con la Resolución Suprema N° 003-2021-MINEDU, quien como ya se indicó al habérsele otorgado el encargo de las funciones de Superintendente al Sr. Joseph Elías Dager Alva, es quien preside el Consejo Directivo de la Sunedu,* ***no siendo necesario emitir otro documento****"* (subrayado agregado).

En consecuencia, en el caso de autos se aprecia que el trámite y encargo de las funciones de Superintendente de la entidad y consecuentemente la presidencia del Consejo Directivo, recaído en el señor Joseph Dager Alva, no ha sido efectuado por la entidad sino por el Ministerio de Educación, habiendo señalado la entidad – a través de sus descargos - de forma expresa que no cuenta con la información requerida por el recurrente.

Asimismo, cabe señalar que en la respuesta brindada al recurrente, la entidad precisó "*Finalmente, adjuntamos copia digital de la Resolución Suprema N° 003-2021-MINEDU, sin embargo, en vista que es el Ministerio de Educación, quien emitió la antes referida resolución, sugerimos se encause la presente solicitud ante dicha entidad para la emisión de la copia autenticada, de corresponder",* habiendo procedido a trasladar la solicitud mediante el Oficio N° 0095-2021-SUNEDU-03-08-04, para la emisión de copia fedateada por haber sido la autoridad que emitió la referida resolución.

Siendo esto así, habiendo la entidad sustentado ante esta instancia la inexistencia de la documentación requerida, en mérito a las normas antes citadas y explicado que la resolución con la que cuenta no ha sido emitida por la SUNEDU sino por el Ministerio de Educación, y estando al traslado efectuado ante el citado ministerio; esta instancia concluye que la respuesta brindada a través de la Carta N° 1836-2021-SUNEDU-03-08-04 de fecha 31 de marzo del 2021 se ajusta con lo establecido en el artículo 13 de la ley de Transparencia, al haber cumplido la entidad con informar al recurrente las razones de la inexistencia de datos en su poder y haber reencausado la solicitud a la entidad que emitió la única resolución relacionada a lo requerido, para que brinde la copia certificada correspondiente, en su caso. En consecuencia, no resulta amparable el recurso de apelación materia de análisis.

Por los fundamentos anteriormente expuestos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS,** contra la Carta N° 1836-2021-SUNEDU-03-08-04 de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1. del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

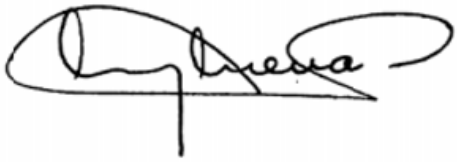

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs